

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-08/03/2010.

QUEJOSO: VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESUNTOS RESPONSABLES: JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFÍN, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y, FIDEL HERRERA BELTRÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS CATORCE DÍA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- - - - -

V I S T O S para resolver los autos del expediente de queja numero **Q-08/03/2010**, formado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra los ciudadanos Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la comisión de supuestos actos o conductas que transgreden los principios de imparcialidad, equidad y uso de recursos públicos a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual originó los siguientes:- - - - -

A N T E C E D E N T E S

1. De la queja. En fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, a las doce horas con siete minutos, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó en la Oficialía de Partes de éste Instituto Electoral Veracruzano, escrito de queja constante en veintitrés fojas útiles suscritas por el anverso, sin anexos, mediante el cual interpuso queja en contra de los ciudadanos Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, Javier Duarte De Ochoa, en su carácter de Diputado Federal con licencia, Jorge Alejandro Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, Francisco Portilla Bonilla, en su carácter de Subsecretario de Gobierno del Estado de Veracruz, Antonio Hanzouri Manssur, Presidente del Comité Directivo Municipal de Córdoba, Veracruz, Martín Becerra González, en su carácter de Diputado Local por el Distrito XVI con cabecera en Córdoba, Veracruz, Juan Antonio Lavin Torres, Precandidato a la Diputación Local por el Partido Revolucionario Institucional y Cecil Duarte De Ochoa, en su carácter de Presidente del Movimiento Juventud Dinámica en esta entidad, lo cual consta a fojas uno a veintitrés que corren agregadas al presente expediente.-

2. Recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, este Consejo General tuvo por recepcionado el escrito de mérito y autorizado el domicilio que señaló el promovente en el proemio de su escrito de queja. Asimismo, con el propósito de que esta autoridad estuviere en posibilidad de pronunciarse respecto de los hechos planteados, determinó radicar el asunto como cuadernillo administrativo número **CA/08/03/2010**, en virtud de que esta autoridad advirtió que no fueron precisados los domicilios de los presuntos responsables, por

lo que se formuló prevención al promovente a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del proveído de mérito, precisara los domicilios de los presuntos responsables Javier Duarte De Ochoa, en su carácter de Diputado Federal con licencia, Francisco Portilla Bonilla, en su carácter de Subsecretario de Gobierno del Estado de Veracruz, Antonio Hanzouri Manssur, Presidente del Comité Directivo Municipal de Córdoba, Veracruz, Martín Becerra González, en su carácter de Diputado Local por el Distrito XVI con cabecera en Córdoba, Veracruz, Juan Antonio Lavin Torres, Precandidato a la Diputación Local por el Partido Revolucionario Institucional y Cecil Duarte De Ochoa, en su carácter de Presidente del Movimiento Juventud Dinámica en esta entidad, con apercibimiento de tener por no interpuesta su queja en caso de que no atendiere el requerimiento formulado. Dicha notificación del requerimiento se hizo al promovente el día veinticuatro de marzo de dos mil diez, a las doce horas con veinte minutos, como consta en el instructivo de notificación que es visible a fojas veintisiete y veintiocho de este expediente.-----

3. Incumplimiento del requerimiento. Transcurrido el plazo legalmente concedido para los efectos de que el promovente subsanara la omisión en que incurrió, es decir, de las doce horas con veinte minutos del día veinticuatro a las doce horas con veinte minutos del día veinticinco de marzo del presente año, y habiéndose advertido que en la Oficialía de Partes de este organismo electoral no se presentó escrito alguno con el cual el promovente atendiera el requerimiento que se le formuló, el ciudadano Secretario de este Organismo en cumplimiento de sus atribuciones, procedió a expedir la certificación de tal hecho para lo efectos legales correspondientes.-----

4. Admisión, radicación y recepción de pruebas. Acorde con la certificación referida en el punto anterior, por acuerdo de

fecha veinticinco de marzo del presente año, se determinó hacer efectivo el apercibimiento y se tuvo por no interpuesta la presente queja en contra de los ciudadanos Javier Duarte De Ochoa, en su carácter de Diputado Federal con licencia, Francisco Portilla Bonilla, en su carácter de Subsecretario de Gobierno del Estado de Veracruz, Antonio Hanzouri Manssur, Presidente del Comité Directivo Municipal de Córdoba, Veracruz, Martín Becerra González, en su carácter de Diputado Local por el Distrito XVI con cabecera en Córdoba, Veracruz, Juan Antonio Lavin Torres, Precandidato a la Diputación Local por el Partido Revolucionario Institucional y Cecil Duarte De Ochoa, en su carácter de Presidente del Movimiento Juventud Dinámica en esta entidad, y se admitió a trámite sólo por cuanto hace a los ciudadanos **1) Fidel Herrera Beltrán**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, y **2) Jorge Alejandro Carvallo Delfín**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. En el mismo proveído, se reconoció la personería del quejoso, se acordó radicar el asunto como expediente de queja número **Q-08/03/2010**, se recepcionaron y desecharon pruebas ofrecidas por el quejoso, se ordenó el respectivo desahogo de las que así lo ameritaron, y finalmente, se determinó emplazar a los presuntos responsables.- - -

5. Emplazamiento. 1) Del ciudadano Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz. Como consta a fojas sesenta y dos del presente expediente, el día veintisiete de marzo de dos mil diez, el personal actuante procedió a practicar la diligencia de notificación dejando la respectiva cita de espera al presunto responsable, a efecto de que estuviere presente al día siguiente para la practica del emplazamiento ordenado. Y el día veintiocho de ese mismo mes y año, mediante instructivo de notificación, el personal actuante emplazó al presunto responsable, corriéndole traslado con una copia del escrito de queja interpuesto en su contra, para efecto de que contestara respecto de las

imputaciones que se le formularon, aportar sus pruebas y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual consta fojas sesenta y cinco a sesenta y siete de este expediente.

Y, **2)** Del ciudadano Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. Tal y como consta a fojas sesenta y nueve del expediente que se resuelve, en fecha veintisiete de marzo de dos mil diez, el personal autorizado para llevar a cabo la diligencia de notificación procedió a dejar cita de espera al presunto responsable, a efecto de que estuviere presente al día siguiente para la práctica del emplazamiento ordenado. Y el día veintiocho siguiente del mismo mes y año, mediante instructivo de notificación se emplazó al presunto responsable, corriéndole traslado con una copia del escrito de queja interpuesto en su contra, a fin de que contestara respecto de las imputaciones que se le formularon, aportar sus pruebas y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual consta a fojas setenta y dos a setenta y cuatro de este expediente. - - - - -

6. Contestación de la queja y vista del expediente. Como consta a fojas setenta y siete a ochenta y tres de este expediente, en fecha veintinueve de marzo del presente año, a las dieciocho horas, se presentó en la Oficialía de Partes de éste Organismo Electoral, el escrito de contestación del ciudadano Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, constante en siete fojas útiles suscritas por el anverso y un anexo. Y el día treinta de marzo de este año, a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, el ciudadano Jorge Alejandro Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito mediante el cual da contestación a la queja interpuesta en su contra, lo que es visible a fojas noventa y uno a ciento tres del expediente en que se actúa. Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha

tres de abril de este año, se tuvo a los presuntos responsables antes mencionados dando contestación dentro del término legal concedido a la queja interpuesta en su contra, se recepcionaron las pruebas de su parte, así como también se les reconoció su personería, y, finalmente, se ordenó poner a vista de las partes los autos del presente expediente en un plazo de un día en cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias mencionado.-----

7. Se turna expediente para resolver. Transcurrido el plazo legal con el que se puso a vista de las partes el presente expediente, para los efectos de que manifestaran lo que estimaran conveniente, y expedida la certificación en la que se hizo constar que las partes no desahogaron la vista aludida, mediante acuerdo de fecha cinco de abril de este año, se ordenó proceder en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 45 del supracitado Reglamento de Quejas y Denuncias para elaborar el proyecto de resolución condigna, y concluido éste, remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias para los efectos establecidos en el artículo 46 del ordenamiento invocado, bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 66 párrafo primero y 67 párrafo segundo, fracción I, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 párrafo primero, 113, 119 fracciones I, XXX y XLVIII del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y, 1, 3 fracciones

VI, XVI, XVIII, XIX y XX, 4, 7, 15, 23 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano .- - - - -

SEGUNDO. Requisitos esenciales. En la queja como la que se sustancia, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos, aclarando que respecto de lo establecido en la fracción III del numeral citado, se satisface tal requisito sólo por cuanto hace a los ciudadanos **1)** Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y **2)** Jorge Alejandro Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como se establece en los antecedentes marcados con los números arábigos 3 y 4 de esta resolución, ya que el quejoso no aportó los domicilios de los presuntos responsables.

En cuanto a los presupuestos procesales, también se encuentran satisfechos atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

La presente queja fue promovida por parte legítima conforme a los artículos 11, 13 fracción VIII in fine y 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano. De acuerdo con el artículo 3 fracción XIX del Reglamento mencionado, queja es la acusación presentada por escrito ante el Instituto Electoral Veracruzano contra el responsable de actos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones sancionadas por el Código Electoral y demás normas que de él emanen, que constituye al promovente en parte durante el proceso sancionador. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del aludido ordenamiento, se advierte que la instauración de los procedimientos sancionadores puede iniciarse de oficio o a petición de parte.

Aunado a ello, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del supracitado Reglamento, se desprende que pueden tener la calidad de quejoso tanto ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, luego entonces, en el presente asunto el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo Representante Propietario del Partido Acción Nacional interpuso escrito de queja mediante el cual, pone en conocimiento de este Órgano garante hechos que a su parecer infringen la norma electoral, y toda vez que esta autoridad electoral tiene el registro como representante propietario de quien promueve la presente queja, resulta evidente que la parte actora se encuentra legitimada para comparecer en el presente asunto.-----

TERCERO. Procedencia. Es importante mencionar, que las causas de improcedencia son cuestión de orden público y por tanto de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio en el escrito de queja. Así, de las constancias procesales que obran en el expediente, se colige que los presuntos responsables invocan causales de improcedencia que a su parecer se actualizan en el presente asunto.

El presunto responsable Fidel Herrera Beltrán, en su calidad de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al dar contestación al escrito de queja interpuesto en su contra, invocó como causal de improcedencia, la establecida en la fracción I del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, la cual establece actualizada la improcedencia cuando no se hubiesen ofrecido o aportado indicios o pruebas en términos de la fracción VII del artículo 13 del mismo ordenamiento. Sin embargo, de las constancias procesales, y en específico, del capítulo de pruebas del escrito de queja interpuesto, se desprende que el quejoso sí ofreció pruebas de su parte, las cuales tiene el carácter de técnicas, ya que si bien ofrece links o

páginas de la Internet de las cuales solicita a esta autoridad se realice fe de hechos de las mismas con el propósito de hacer constar su contenido, no es menos cierto que estas constituyen un medio de reproducción de imágenes, con independencia de que su contenido genere o no a esta autoridad valor convictivo acerca de los hechos controvertidos, mismas que serán valoradas en esta resolución en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disposición legal que expresa la necesidad de señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba técnica.

Finalmente, es dable mencionar que el quejoso relacionó las pruebas que ofrece, con los hechos que narra en su escrito, por lo que no se ve actualizada la fracción I del artículo 18 del Reglamento invocado. En este caso lo procedente es valorar las pruebas aportadas conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 273 fracción III y 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Por su parte, el presunto responsable Jorge Alejandro Carvalho Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, expone en su escrito de contestación dos causas de improcedencia, que a su parecer se actualizan en el presente asunto, las contenidas en las fracciones V y VI del artículo 291 del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numeral que prevé los casos en que los medios de impugnación deben considerarse como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano.

Por cuanto hace a la primera de las fracciones, que establece

la circunstancia o hecho que actualiza la improcedencia en los casos en que no se aporten pruebas en los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado, salvo que se señalen las razones justificadas por la que no obren en poder del promovente, estableciendo además, que no se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho; debe decirse que no le asiste la razón al presunto responsable en los términos que indica, ya que tal y como se ha sostenido en líneas que preceden y como consta a fojas veintiuno y veintidós de este expediente, se advierten las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, respecto de las cuales se solicitó a este Órgano Electoral realizar la correspondiente fe de hechos para efecto de dar constancia de sus contenidos. En ese tenor, no puede estimarse actualizada la causal de improcedencia invocada por el presunto responsable, puesto que el quejoso si ofreció pruebas de su parte. Ahora bien, no se omite mencionar al respecto, que las pruebas técnicas que nos ocupan, pertenecen al genero de documentos, las cuales si bien es cierto se constituyen como páginas de la Internet, se insiste, también es cierto que tales probanzas constituyen medios de reproducción de imágenes, lo cual es acorde con la primera parte del contenido de la fracción III del artículo 273 del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 38 del multicitado Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, por lo que no puede estimarse acertado que tales probanzas no constituyan medios viables que puedan generar convicción a esta autoridad electoral. Luego entonces, considerando el género al que pertenecen las pruebas técnicas, la presente autoridad las tiene por legalmente ofrecidas, con independencia de otorgarles el valor que corresponda a lo largo de esta resolución con base en los principios rectores de valoración de pruebas. *Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro dice: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN***

REGULACIÓN ESPECÍFICA.— *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3EL 041/99.

Respecto de la segunda fracción citada, que establece el caso en que la improcedencia se actualiza cuando no se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretenda combatir, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del citado Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, no se advierte como requisito para interposición de quejas o denuncias el relativo a la manifestación de agravios, razón por la que este Órgano garante no estima actualizada la causal de improcedencia sujeta a estudio, pues atendiendo al principio de legalidad que rige la función electoral, el cual estatuye que todo acto de autoridad debe estar apegado a lo que estrictamente le establece la ley, no debe ni puede exigirse más requisitos que los expresamente establecidos. En consecuencia, esta autoridad electoral considera que no le asiste la razón al presunto responsable.

Finalmente, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte causal que se actualice de las contempladas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, o alguno de los supuestos de sobreseimiento, resulta procedente entrar al estudio del fondo en el presente controvertido.-----

CUARTO. Pruebas. De acuerdo con el numeral 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias citado, en las quejas como la que se promueve se admitirán como pruebas las documentales y técnicas, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto. Así, en autos del presente expediente, el quejoso ofreció como pruebas de su parte las que obran a fojas veintiuno y veintidós de este expediente, y que se transcriben: 1) Confesional.- A cargo de los probables responsables señores Fidel Herrera Beltrán y Francisco Portilla Bonilla, para lo cual solicito a la presente autoridad, los requiera en el momento procesal que estime oportuno; 2) Documental Privada.- Consistente en la nota periodística electrónica presentada en el portal web de noticias imagen Siglo XXI, del día 18 de los corrientes, titulada *“Inauguran Centro de Gestión de Javier Duarte”*, para lo cual solicito a esta autoridad de fe de hechos de la misma al link: http://www.imagensigloxxi.info/noticias/index.php?option=com_content&task=view&id=103015&Itemid=926. Relaciono esta prueba con los hechos 1 y 2 de mi escrito de denuncia; 3) Documental Privada.- Que consiste en la nota periodística electrónica presentada en el portal electrónico de noticias en política zona centro, presentada el 18 de marzo del año en curso, titulada *“Javier: centro del gestión del precandidato”*, para lo cual solicito a esta autoridad de fe de hechos de la misma al link: <http://enpoliticazonacentro.blogspot.com/search?q=francisco+portilla+bonilla>. Relaciono esta prueba con lo hechos 1 y 2 del presente escrito; 4) Documental Privada.- Consistente en el reportaje mostrado en el portal electrónico del diario El Mundo de Córdoba, que data del día 18 del mes y año en curso, cuyo título es *Inauguran “Centro de gestión de Duarte”*, de la cual solicito a este mando levante la fe de hechos correspondiente en el link siguiente: http://www.elmundodecordoba.com/index.php?option=com_content&view=article&id=642542:CLP4N-FOTONOTA&catid=211:principal&Itemid=70. Relaciono la presente

prueba con los hechos 1 y 2 de mi escrito de denuncia; 5) Documental Privada.- Que consiste en la nota periodística presentada en el portal web Política Zona Centro, de fecha 11 de enero del que se cursa, de nombre “*Se suman legisladores a la alerta estatal JDO*”, de la cual pido a la presente autoridad de fe, al link:

<http://enpoliticazonacentro.blogspot.com/search?q=portilla+bonilla>.

Relaciono esta prueba con los hechos 2 y 3 de mi escrito de denuncia; 6) Documental Privada.- Consistente en la nota periodística presentada en el portal web Política Zona Centro, de fecha 6 de enero de los corrientes, titulado “*Federación, con margen financiero suficiente DUARTE DE OCHOA*”, de la cual solicito a la presente autoridad de fe de hechos, en el link:

<http://enpoliticazonacentro.blogspot.com/search?q=portilla+bonilla>.

Relaciono esta prueba con los hechos 2 y 3 del presente escrito; 7) Técnica.- Consistente en el video grabación, titulada “*Francisco Portilla Bonilla*”, de fecha 18 de marzo del año en curso, y de la cual solicito a este mando de la fe de hechos correspondiente, al link:

<http://www.youtube.com/watch?v=MsimPr4WWX8>.

Relaciono esta prueba con los hechos 2 y 3 del presente escrito; 8) Técnica.- Consistente en el video grabación, titulada “*Inauguran casa de gestión ciudadana*”, de fecha 18 de marzo del año en curso, y de la cual solicito a este mando de la fe de hechos correspondiente, al link:

http://www.youtube.com/watch?v=UkT9h7JYhF8&feature=player_embedded.

Relaciono esta prueba con los hechos 2 y 3 del presente escrito; 9) Testimonial.- a cargo de los CC. Javier Duarte De Ochoa, precandidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, Antonio Hanzouri Manzur, PRESIDENTE del Comité Directivo Municipal de Córdoba, Veracruz, Martín Becerra González, Diputado Local por el distrito dieciséis con cabecera en la ciudad de Córdoba, Veracruz, Juan

Antonio Lavin Torres, precandidato a la Diputación Local por El Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, Cecil Duarte De Ochoa, Presidente del Movimiento Juventud Dinámica en la entidad, para lo cual solicito a esta autoridad les requiera para que rindan el testimonio correspondiente. Relaciono esta prueba con los hechos 2 y 3 de mi escrito de denuncia; 10) PRUEBA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL.- Consistente en todas y cada una de las pruebas que sobrevengan durante el proceso, mismas que en este momento desconozco y las cuales sean trascendentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la presente denuncia, y, 11) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Como consta en el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de este año, se recepcionaron como pruebas del quejoso las que marcó con los números 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10) y 11), precisando respecto de la prueba marcada como 10), que se tuvo ofrecida en los términos del artículo 273 fracción IV, y, en cuanto a la prueba marcada como 11), aún cuando tal documental no se acompañó al escrito de queja, esta autoridad electoral cuenta con el registro respectivo que acredita la personería con que se ostenta el quejoso. Por cuanto hace, a las pruebas que el quejoso marcó en su escrito como 1) y 9), ténganse por desechadas en términos de lo dispuesto por los artículos 273 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

Por su parte, el presunto responsable Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, ofreció como pruebas de su parte: 1) Documental pública.- Consistente en la copia certificada de la *Gaceta Oficial* del Estado,

número ciento noventa y siete, de fecha primero de octubre del año dos mil cuatro; 2) Presuncional en sus dos aspectos; 3) Instrumental de actuaciones, y 4) Supervenientes, las cuales se tuvieron por recepcionadas y desahogadas dada su propia naturaleza mediante acuerdo de fecha tres de abril de este año.

El presunto responsable Jorge Alejandro Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Representante Suplente de dicho Instituto Político, ofreció como pruebas de su parte: 1) Documental pública.- Consistente en copia certificada del nombramiento que acredita como representante suplente del partido citado al ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández; 2) Presuncional, en sus dos aspectos, y 3) Instrumental de actuaciones, las cuales también se tuvieron por recepcionadas y desahogadas dada su propia naturaleza mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diez.- - - - -

QUINTO. Hechos que son motivo de la queja. En cuanto a los hechos que expone en su escrito el Partido Acción Nacional, los cuales a su parecer constituyen motivo de la presente queja, debe señalarse que esta autoridad electoral tomará en consideración sólo los que se refieren a los ciudadanos Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que el escrito de queja interpuesto se tuvo por admitido sólo en contra de dichos ciudadanos, tal y como se acordó en el proveído de fecha veinticinco de marzo de este año. Ahora bien, dichos hechos en su parte medular dicen:

““3. En es mismo contexto, encontramos concatenada la figura del ejecutivo estatal, el C. Fidel Herrera Beltrán, como participe en la

presunta actividad delictiva llevada a cabo por el ahora denunciado, toda vez que al ser éste parte de su gabinete y presentarme en y para representación de aquél, estamos en el entendido, que si bien es cierto que la figura del gobernador nunca se muestra físicamente, también lo es que mencionado servidor público no obra por cuenta propia, sino que va en función de llevar a cabo una tarea asignada, tal y como se muestra en la siguiente representación estenográfica, del video que será ofrecido en el capítulo correspondiente, a saber:

“Escena: Francisco Portilla Bonilla y Juan Antonio Lavin, cortando un listón inaugural. (porras de gente)

Cecil Duarte de Ochoa: Voy a ser muy breve, yo la verdad estoy muy contento de que hace dos años nosotros iniciamos con un proyecto, ese proyecto, se llamó, se llama Juventud Dinámica, hoy puedo decir que este proyecto que nació aquí en Córdoba, hoy tenemos presencia en más de 135 municipios en el Estado, vamos trabajando muy bien y muy fuerte, y nuestra labor número uno de juventud dinámica es apoyar a los jóvenes con talento, y sin duda el joven con más talento en el Estado de Veracruz es Javier Duarte de Ochoa.

Marín Becerra González: El primer priista de Veracruz, y apoyar un proyecto que sin duda alguna no tiene opositor, un proyecto que asegura el progreso el desarrollo y el bienestar de los veracruzanos, ese es el gran compromiso con el que hemos estado nosotros desde la legislatura local como representantes populares en esa gran encomienda que nos deja el licenciado francisco portilla y el gran compromiso que tenemos nosotros como legisladores con ustedes.

Juan Antonio Lavin: agradezco infinitamente la apertura que hoy el ingeniero Cecil Duarte de Ochoa hiciera aquí, te felicito Cecil, me tocó vivir el nacimiento de un sueño, me toco ser parte de lo que cada vez que uno empieza algo grande, como todo en la vida empieza con esfuerzo, con sacrificio con prudencia, con paciencia, y con lo más valioso, la invaluable necesidad de la ayuda incondicional de gente tan valiosa

como la que hoy aquí está dando fe, en hora buena Cecil, tienes nuestro cariño, nuestro respaldo incondicional y estamos seguros que vas a llegar a los 212 municipios y primeramente Dios, hablaremos de apuntalarte para que todo se de con éxito como hasta hoy lo has hecho.

Francisco Portilla Bonilla: (no entendible) y agradecer profundamente al Diputado Javier Duarte de Ochoa y los organizadores de la casa de fidelidad que es la casa del Diputado Javier Duarte de Ochoa, a la invitación que hicieron al Gobernador para que viniese a cortar el listón inaugural y en cuya representación me encuentro en este evento y que para mí también es un honor representar al gobernador en un evento de esta naturaleza”

(...)

No obstante o anterior, y a pesar de que el acto en cuestión fue llevado a cabo bajo órdenes de un superior jerárquico, cabe mencionar que lejos de existir falta de disposición por parte del subsecretario de gobierno, existe una amplia voluntad de participar de manera deliberada , como bien se puede apreciar de la evidencia mostrada, esto es así, ya que de existir algún tipo de oposición por parte del indiciado, no sería su persona la que llevara a cabo la representación de la figura del gobernador en los distintos eventos presentados y de manera tan reiterada.

Por tanto y atendiendo al numeral presuntamente violado, del Código Penal Federal, encontramos por tanto, que el Gobernador del Estado, el C. Fidel Herrera Beltrán, encuadra perfectamente en el tipo descrito en la citada ley, al contener los siguiente elementos:

- *Ser servidor público*
- *Proporcione apoyo a partido político o candidato alguno*
- *A través de sus subordinados*
- *Sea de manera ilegal (ya que no existía ningún tipo de interés jurídico o mandato oficial que lo justificara).*

Tomando en cuenta lo anterior, podemos identificar una violación más al mencionado código, por cuanto respecta a la participación bilateral de los servidores públicos antes mencionados, infraccionando con esto lo establecido en el arábigo 216, de la ley de materia, que a la letra dice:

Coalición de servidores públicos.

Art. 216. Cometen el delito de coalición de servidores público, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas...

(...)

Así pues y tomando en consideración lo mencionado en dicho numeral, podemos deducir que la participación de ambos servidores públicos disiente mucho de ser un hecho aislado y ausente de intención, sino por el contrario, tanto el mandante como el mandatario se encuentran, según la evidencia mostrada, profundamente coludidos en llevar a cabo estas acciones con la intención de generar un beneficio desleal e ilegal a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, JAVIER DUARTE DE OCHOA, como precandidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz.

RAZONES POR LAS QUE EN USO DE LAS FACULTADES DE LAS QUE GOZA ESTE CONSEJO GENERAL ES NECESARIO QUE POR CUANTO HACE A LOS DELITOS VERSADOS SOBRE MATERIAS DIVERSAS A LA ELECTORAL, ESTE CONSEJO DE VISTA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A FIN DE QUE INICIEN LAS DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS Y PENALES CORRESPONDIENTES EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS Y POR CUANTO HACE A LA INTROMISIÓN DEL EJECUTIVO A NOMBRE, CUENTA Y ENCOMIENDA DEL TERCERO FRANCISCO PORTILLA BONILLA QUIEN TAMBIÉN ES

SERVIDOR PÚBLICO DEL ESTADO Y HA VIOLADO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ASÍ COMO DESTINADO RECURSOS PÚBLICOS CON SU PRESENCIA EN DICHO EVENTO, ES NECESARIO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO EN SU RESPECTIVA COMPETENCIA.

Ahora bien, por cuanto hace a la responsabilidad manifiesta del Partido Revolucionario Institucional en consentir estos actos, le es aplicable la responsabilidad imputada bajo el principio conocido como "Culpa In Vigilandum", sostenido por el máximo tribunal electoral a saber:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado I, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades

dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el

sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcado y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”””

Por su parte, el presunto responsable Fidel Herrera Beltrán, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al dar contestación a los hechos e imputaciones formulados en su contra, en lo medular de su escrito, esgrimió lo siguiente:

“”” (...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- En cuanto al hecho número uno, me permito referir que éste es un hecho público y notorio.

2.- En cuanto al hecho señalado con el número dos me permito referir que el mismo ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no constituye un hecho propio.

3.- En cuanto al hecho número tres, para mayor análisis me permito dividirlo en dos apartados el primero en cuanto a la versión estenográfica de un video que contiene supuestas declaraciones por parte del C. Francisco Portilla Bonilla, y en segundo en cuanto a que un servidor ordenó la participación del C. Francisco Portilla Bonilla,

en el evento del que el actor se duele, a fin de que éste actuara a mi nombre y representación.

En cuanto al primero me permito señalar que las supuestas declaraciones ni las afirmo ni las niego toda vez que no constituyen hechos propios.

En cuanto al segundo me permito referir que es falso de toda falsedad, toda vez que un servidor, nunca ha ordenado la participación de ningún funcionario en ningún evento partidario y/o político, menos aún para actuar a nombre y representación mía, ni en mi carácter de Gobernador del Estado de Veracruz, ni por cuenta propia, asimismo todas las aseveraciones del actor carecen de fundamento jurídico, basándose única y exclusivamente en apreciaciones vagas y subjetivas que no cuentan con el sustento necesario para comprobar sus aseveraciones.

Si bien el actor sólo hace referencia a supuestos hechos, lo cierto es que éste realiza una serie de argumentos no sólo aduciendo supuestas conductas, sino calificando éstas, de manera tal que es necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES DE FONDO

El actor se basa en una supuesta declaración que en primer término no tenía conocimiento, aunado al hecho de que las supuestas declaraciones se encuentran transcritas por el actor, lo que en modo alguno puede generar certeza sobre los hechos, sin embargo suponiendo sin conceder ésta se hubiese realizado en los términos en los que el actor señala, debo señalar que la simple referencia de una sola persona a “el gobernador”, en modo alguno puede demostrar que el que suscribe ó el Gobierno que represento se encuentran vinculados.

Así las cosas, como ya lo dejé manifestado en líneas anteriores, desconozco y niego el hecho que me pretende adjudicar el actor en el escrito que nos ocupa y que pretende probar con un supuesto video de un evento que desconozco, y en el cual en ningún

momento participé de manera directa ni indirecta, aclarando en este acto que en ningún momento instruí en mi carácter de Gobernador y/o por mi propio derecho al C. Francisco Portilla Bonilla, para asistir al evento de mérito.

Es importante señalar que el actor se basa meramente en situaciones de carácter subjetivo de las que él cree acertadamente intuir y deducir una participación del suscrito en mi carácter de Gobernador del Estado a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo es por más ocioso detenerse en situaciones que no tiene ningún tipo de sustento lógico, formal ó material, mucho menos jurídico, pues no anexa en su denuncia ningún tipo de prueba que lleve a verificar alguna participación por parte del suscrito pues no se trata ni si quiera de una declaración que el propio actor me la adjudique a mí, sino todo lo contrario; a un tercero, que si bien es cierto es un hecho público y notorio, labora para el Gobierno del Estado de Veracruz, lo cierto es que también es un ciudadano en uso y ejercicio de sus derechos, lo que en modo alguno puede ser responsabilidad del que suscribe, por lo anterior todos y cada uno de sus hechos y argumentos señalados en el escrito se encuentran fuera de toda lógica jurídica, siendo falso de toda falsedad que en mi calidad de servidor público haya destinado algún tipo de apoyo a favor del Partido Revolucionario Institucional, así mismo como ya lo he dejado explícito, desconozco el origen y/o producción del audio que se presenta.

Asimismo el actor a foja 17 de su escrito de queja, enuncia el Código Penal Federal, a fin de encuadrar una supuesta conducta, la cual además de ser inexistente, en modo alguno puede ser competencia de este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, esto es así, pues en primer término los procedimientos que substancia este órgano, son procedimientos administrativos, en donde el Código Penal no puede ser aplicado, pero más aún, el Código Penal Federal, resulta competencia de una instancia diferente a las estatales, siendo competente para su aplicación la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Derivado de las consideraciones anteriores, solicito atenta y respetuosamente a este H. Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, declare INFUNDADA E INOPERANTE la queja que nos ocupa.(...)"

El ciudadano Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional por conducto del representante suplente de dicho Instituto político, esgrime en su escrito de contestación lo siguiente:

“““(...)

CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

- 1. En relación a la acusación que el hoy denunciante realiza en mi contra y de la de mi representada, resultan falsos de toda falsedad.*
- 2. En relación al Hecho marcado con el arábigo 1 del Libelo que nos ocupa, se presume cierto ya que es un hecho público y notorio, por así estar plasmado en la Ley de la materia.*
- 3. En relación al Hecho marcado con el arábigo 2 de la denuncia en contestación, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios ni de mis representados.*
- 4. En relación al Hecho marcado con el número 3, los hechos narrados ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios de mi persona ni de mis representados; en relación a la imputación que mi contra parte realiza en la foja marcada con el número “19 de 23”, me permito manifestar, que yo no asistí a los evento que el denunciante manifiesta y que no los organice y que no tuve conocimiento de los mismos, hasta este momento, es así que, niego que mis representados tengan participación en los hechos y eventos denunciados.*

Es un hecho público y notorio que el actuar del que suscribe como del Partido Revolucionario Institucional y de sus militantes, siempre y todo momento en su actuar político es respetuoso de la norma y la legalidad, que respetamos la libre competencia y que jamás hemos

cometido actos ilícitos o caído en diatribas en contra de los demás Partidos Políticos así como de los ciudadanos.

El denunciante en su Libelo, pretende confundir a este Honorable Consejo al manifestar de manera vaga e imprecisa lo siguiente:

“... Ahora bien, por cuanto hace a la responsabilidad manifiesta del Partido Revolucionario Institucional en consentir en estos actos, le es aplicable la responsabilidad imputada bajo el principio conocido como “Culpa In Vigilandum”...”(Visible en foja 19 de 23).

En la transcripción anterior el denunciante pasa por alto que para poder aplicar el concepto de CULPA IN VIGILANDO es necesario que se cumplan algunos supuestos, que deben ser probados fehacientemente:

1.- Que se cometió una infracción a las disposiciones electorales a través de alguno o algunos dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político y que estas infracciones estén relacionadas con las actividades del Partido.

2.- Que el partido al que represento dejo de cumplir a su obligación de lo (sic) conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

3.- Y que suponiendo sin conceder que los supuestos anteriores se cumplan, mi representada tenga responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político (sic).

4.- y (sic) que agotados los supuestos anteriores se pueda concluir de manera exacta y precisa que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideren como actos de mi representada, y del deber de vigilancia de la misma.

Es importante destacar que los hechos de los que se inculpan a mis representados son falsos.

Por otro lado el actor debe acreditar el vínculo temporal existente entre los agentes autores del ilícito y la persona jurídica que se pretende sancionar, situación que el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, no acredita, ya que en los hechos denunciador (sic) no presenta el material probatorio, para determinar que el o los militantes del Instituto Político al que represento cometieron un ilícito y que las conductas de las que se duele mi contraparte se relacione con las actividades de estos.

*Sumado a lo anterior el hoy actor en su libelo solo (sic) arroga (sic) acusaciones sin probanza alguna por lo que podemos aducir que este solo (sic) presume de la comisión de supuestos ilícitos que no le constan, producto de una valoración subjetiva, en consecuencia eso no puede llevar al juzgador a dar por probados las acusaciones realizadas en mi contra y la de mi representada, máxime que en las pruebas que se anexan solo “**notas periodísticas electrónicas**” las que carentes (sic) de un valor probatorio.*

En este orden el Partido Acción Nacional no agota el supuesto marcado por el artículo 275 párrafo segundo del Código Electoral número 307 del Estado de Veracruz. Que a la letra dice:

“...El que afirma está obligado a probar...”

Para el caso en particular resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de

emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no hay tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

SEXTO.- Estudio y Análisis. Antes de entrar al estudio de fondo del presente controvertido, es importante establecer en este considerando que, en cumplimiento del acuerdo de fecha veinticinco de marzo de este año, éste Órgano garante sólo puede pronunciarse respecto de los hechos o imputaciones que formuló el quejoso de los ciudadanos Gobernador del Estado de Veracruz y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la presente queja se tuvo por interpuesta en contra de dichos ciudadanos, en virtud de que el hoy quejoso no subsanó la omisión incurrida en su escrito, consistente en no proporcionar a esta autoridad los domicilios de demás ciudadanos en contra de los cuales pretendía enderezar su queja, no obstante que el quejoso tuvo la oportunidad procesal de solventar tal irregularidad, pues como se advierte de las constancias procesales de este expediente, se encuentra instructivo de notificación que se practicó al quejoso, en fecha veinticuatro de marzo de este año, mediante el cual se le comunicó la prevención formulada, consistente en el requerimiento de los domicilios de las personas en contra de las cuales interpuso su queja, requisito éste establecido en la fracción III del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, apercibiéndolo que para el caso de que no cumplimentar tal requerimiento, se tendría por no interpuesto su ocurso. En ese tenor, debe señalarse que el quejoso

no cumplimentó el requerimiento formulado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se estimó tener por interpuesta la queja, sólo por cuanto hace a los ciudadanos Fidel Herrera Beltrán, en su calidad de Gobernador del Estado de Veracruz y Jorge Alejandro Carvalho Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ello en virtud de que el domicilio del primero de los citados es ampliamente conocido en esta ciudad, constituyéndose como notorio su ubicación, y en cuanto al segundo, en razón de que se actualiza el supuesto contenido en la aludida fracción III del artículo 13 del Reglamento invocado, la cual establece que será exigible el domicilio del presunto responsable cuando se trate de personas distintas a las organizaciones, calidad que el ciudadano Jorge Alejandro Carvalho Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Instituto político al que representa, no tiene, atendiendo a su puesto y funciones propias, lo cual no puede ser considerado como distinto o ajeno a la organización política que representa. Lo anterior resulta apegado a derecho, en virtud de que cualquier autoridad, sea administrativa o jurisdiccional, no puede valorar, juzgar y pronunciarse respecto de hechos o imputaciones en los que las partes no hayan tenido la oportunidad de su defensa procesal, situación que si bien es cierto que no acontece en el caso particular, es un hecho incuestionable también que al tener por no interpuesta la queja respecto de otros ciudadanos y pronunciarse sobre hechos que se les imputan se estaría violando su garantía de audiencia la cual se encuentra establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, se procede entrar al estudio y valoración de las pruebas en el presente controvertido.

Ahora bien, de la revisión efectuada al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que el quejoso invoca en ciertas partes del mismo la legislación penal federal, como norma regulatoria de los hechos que pone en

conocimiento de esta autoridad electoral, sin embargo, es preciso mencionar en cuanto a ello, que este Órgano Electoral no puede pronunciarse al respecto, en virtud de que este es un órgano formalmente administrativo, el cual aún cuando también tiene una función materialmente jurisdiccional ello no implica abordar cuestiones de naturaleza distinta a la electoral, máxime cuando se trata de legislación federal, es decir, un ámbito competencial diverso al local. No obstante lo anterior, el presente Consejo General si está en posibilidad de pronunciarse respecto de aquellas conductas que hayan infringido el Código Electoral para el Estado.

Bajo ese contexto, es importante precisar que la presente queja versa principalmente sobre conductas supuestamente cometidas por el ciudadano Francisco Portilla Bonilla, Subsecretario de Gobierno del Estado, al asistir a un evento al parecer realizado el día dieciocho de marzo del presente año, en la ciudad de Córdoba, Veracruz, en el que se llevó a cabo la inauguración de un centro de gestión por parte del ciudadano Diputado Javier Duarte de Ochoa, cuestión así planteada por el quejoso. De dicho acto, el quejoso se duele argumentando que el servidor público citado acudió al evento mencionado, realizando actos de proselitismo político electoral a favor del ciudadano Diputado Javier Duarte de Ochoa, bajo instrucción u orden, de su superior jerárquico, el ciudadano Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, transgrediendo éste último, los principios de imparcialidad y equidad haciendo uso de recursos públicos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, existiendo una amplia voluntad de los servidores públicos referidos mismos que estuvieron coludidos para realizar tales conductas. Asimismo, el quejoso argumenta que con la supuesta orden o instrucción dada por el Gobernador del Estado al ciudadano Francisco Portilla Bonilla para realizar proselitismo político, se configura el hecho consistente en que se trata de un servidor público que proporciona apoyo a un partido político o

candidato, a través de sus subordinados, de manera ilegal; todo con la intención de generar un beneficio desleal e ilegal a favor del precandidato a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, Javier Duarte de Ochoa.

Atento a lo anterior, es un hecho evidente que de las constancias procesales que obran en este expediente, no se encuentra probanza alguna con la cual el quejoso demuestre en forma alguna la participación directa o indirecta del ciudadano Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, en los hechos que denuncia, lo que permitiría en un momento dado a éste órgano garante pudiere tener por acreditado el dicho del quejoso. Esto es, el impetrante formula queja en cuanto a que existió una orden directa o indirecta del Gobernador del Estado al ciudadano Francisco Portilla Bonilla, sin embargo, el citado quejoso no aportó ninguna prueba que pudiere generar elementos convictivos de valoración ni mucho menos ofreció indicio del cual pudiere estimarse loable para realizar alguna diligencia de investigación.

Tiene sentido lo anterior, al considerar en primer término que el propio quejoso manifiesta en su escrito que la figura del Gobernador del Estado no se muestra a lo largo de su ocursión, al decir: *“...si bien es cierto que la figura del gobernador nunca se muestra físicamente, también lo es que mencionado servidor público no obra por cuenta propia, sino que va en función de llevar a cabo una tarea asignada...”*; con lo que se colige que dicho impetrante reconoce la falta de evidencia jurídica para demostrar la supuesta conducta realizada por el Gobernador del Estado. Ahora bien, es de explorado derecho que tales servidores públicos, en ejercicio de sus funciones que la propia ley de la materia les marca, actúan respetando un orden jerárquico establecido, pero ello no obsta para estimar acertado el argumento del quejoso relativo a que el ciudadano Francisco Portilla Bonilla, no obra por cuenta propia sino en función

de realizar una tarea asignada, más aún cuando no se aportan elementos de prueba que den sustento a dicha aseveración. En ese sentido, en el supuesto inadmisibile de que tales actos fueron cometidos en los términos indicados por el quejoso, resulta cierto aún que en autos de este expediente no existen pruebas para determinar o pronunciarse sobre ello. Así, la presente autoridad electoral no puede dar valor jurídico a argumentos que, ante la falta pruebas, puedan tornarse subjetivos o constituirse como una mera declaración unilateral, sino que por el contrario, preservando el principio de seguridad jurídica que impera en todo procedimiento, apegado a derecho es resolver de manera objetiva con elementos que obren en autos del expediente que generen convicción en el juzgador o autoridad de que se trate, sin dar mayor alcance y valor del que legalmente correspondan a los documentos que obren en autos.

A mayor abundamiento, el quejoso narra en el hecho marcado con el número tres arábigo de su escrito lo que a su dicho constituye la versión estenográfica de un video según tomado el día de los hechos que denuncia, en el que hacen uso de la voz diversas personas, entre ellos, el multicitado ciudadano Francisco Portilla Bonilla, Subsecretario de Gobierno, lo cual es visible a fojas dieciséis y diecisiete de este expediente, cuyo servidor público manifestó en esos momentos sus agradecimientos al ciudadano Diputado Javier Duarte de Ochoa y a los organizadores por la invitación que habían hecho al Gobernador para acudir a tal evento y en cuya representación éste acudía; en cuanto a ello, debe decirse que de dicha narración que formula el impetrante, no expresó a que prueba corresponde de las que menciona en su propio escrito, pues sólo dice: *“...tal y como se muestra en la siguiente representación estenográfica, del video que será ofrecido en el capítulo correspondiente, a saber: (...)”*. No obstante, efectuado el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el impetrante, consistente en

dar fe del contenido de diversas paginas de Internet, por parte del Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, lo cual consta de las propias diligencias que obran en autos y que son visibles a fojas cuarenta y cinco a sesenta y uno, se advirtió que sólo las pruebas siete y ocho corresponden a video grabaciones, pues las demás se refieren a notas periodísticas, concluyendo que la aludida narración que hace el quejoso corresponde a la prueba que marco el quejoso con el número arábigo ocho, relativa al link http://www.youtube.com/watch?v=UkT9h/JYhF8&feature=player_embedded, que muestra el video titulado *“Inauguran casa de gestión ciudadana”*. De la fe de hechos que se realizó de dicha prueba, la presente autoridad resolutora colige que no constituye prueba suficiente para determinar el vinculo de participación directa o indirecta ni mucho menos demuestra la orden o instrucción del ciudadano Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, en relación con la acusación relativa a que dicho servidor público ordenó realizar proselitismo político-electoral a favor del ciudadano Javier Duarte de Ochoa, precandidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional, tal como menciona el quejoso, pues de las manifestaciones formuladas por el ciudadano Francisco Portilla Bonilla en el supuesto evento llevado a cabo el día dieciocho de marzo de este año, en las que hace mención del gobernador, al decir: *“...a la invitación que hicieron al Gobernador...”*, siendo este el nexo que aduce el quejoso para instaurar su queja en contra del supracitado ciudadano Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, y considerando la aludida fe de hechos realizada del contenido del video que corresponde al link antes mencionado, se desprende lo siguiente: 1) Que se trata de un evento realizado en la ciudad de Córdoba, Veracruz, sin poderse ubicar el lugar y tiempo en que acontecen los hechos ahí reproducidos; 2) Que en tal video se advierte la presencia de diversas personas, las cuales no son identificables, ni mucho menos las señala el quejoso, con excepción del ciudadano Francisco Portilla Bonilla; 3) Que no se

advierte la presencia de los ciudadanos Diputado Javier Duarte de Ochoa, Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz y Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como indica el quejoso; 4) Que el evento que se reproduce en el aludido video, no tiene tintes partidarios o que se relacionen con actos de proselitismo político electoral; 5) Que tal evento se realizó en apoyo a jóvenes con talento por parte de un movimiento denominado “Juventud Dinámica”; 6) Que en dicho evento tiene que ver con la apertura o inauguración de oficinas; 7) Que no se hace evidente por quienes hacen uso de la voz en el video, exhorto o llamado con fines político-electorales para apoyar a alguna persona, precandidato, candidato o servidor público; 8) Que quienes hacen uso de la voz en el evento que reproduce el video, hacen referencia al ciudadano “Diputado Javier Duarte de Ochoa”, y, 9) Que el ciudadano Francisco Portilla Bonilla, agradece al Diputado Javier Duarte de Ochoa y organizadores del evento por la invitación realizada al Gobernador. De acuerdo con las conclusiones expresadas derivadas del desahogo de la citada prueba técnica, éste Consejo General estima que no se demuestra que el ciudadano Fidel Herrera Beltrán, Gobernador de Veracruz haya ordenado o instruido al ciudadano Francisco Portilla Bonilla, la realización de supuestos actos de proselitismo a favor de alguien, y por tanto, no puede sancionarse al presunto responsable basándose en una simple presunción, en el entendido que el Titular del Ejecutivo niega haber dado la orden que alude el quejoso y que éste último no demuestra su dicho, por lo que se considera que no infringió de manera alguna disposiciones del Código Electoral local ni los principios de imparcialidad y equidad que rigen el proceso electoral haciendo uso de recursos públicos como se aduce por el quejoso, pues si bien el Titular del Ejecutivo es un servidor público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su análogo 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, también es cierto que no se concluye la referida orden o instrucción que implique apoyo a un instituto político o candidato alguno a través de su subordinado.

Asimismo, vistas las actas de fe de hechos que se realizaron por parte del ciudadano Secretario Ejecutivo de éste Instituto Electoral, respecto de las pruebas técnicas que el quejoso ofreció en su escrito y que marca con los números arábigos dos, tres cuatro, cinco y seis, se desprende que estas se constituyen en notas periodísticas, y las marcadas con los números arábigos siete y ocho, consisten en video grabaciones. Acorde con lo expresado, éste Consejo General valorara las pruebas marcadas con los números arábigos cinco, seis, siete y ocho -consideradas estas en razón de que son las que el quejoso relacionó con el hecho tres de su escrito, que es relativo a los hechos que son motivo de queja en contra del ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz y Jorge Alejandro Carvalho Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional-, aclarando que la prueba ocho ya ha sido objeto de estudio en párrafos anteriores. En tal virtud, del desahogo de dichas probanzas, resulta cierto también que no puede deducirse, advertirse o evidenciarse de las mismas la orden o instrucción del Titular del Ejecutivo para realizar proselitismo político-electoral a favor del ciudadano Diputado Javier Duarte de Ochoa, orden que supuestamente fue dada al ciudadano Francisco Portilla Bonilla, Subsecretario de Gobierno, máxime que de la fe de hechos relativas a las pruebas cinco y seis se expresa en tales diligencias que no se encontraron las notas periodísticas con nombre *“Se suman legisladores a la alerta estatal JDO”* y *“Federación, con margen financiero suficiente DUARTE OCHOA”*, y respecto de la prueba marcada con el número siete, tampoco se encontró la video grabación con nombre *“Francisco Portilla Bonilla”*, ni otro que pudiera reproducirse. Luego entonces, es inconcuso que no puede concedérseles valor jurídico a las aludidas pruebas, y por ende, no

existen elementos jurídicos que demuestren lo argumentado por el quejoso.

No escapa a la luz de éste Órgano garante, que si el quejoso argumentó como acto violatorio de los principios de imparcialidad y equidad que imperan en la contienda electoral, la orden o instrucción del Titular del Ejecutivo del Estado a uno de los miembros de su gabinete -en el entendido de que el próximo cuatro de julio del presente año, se llevara a cabo la elección de Gobernador, Diputados y ediles de esta entidad-, es importante señalar que éste debió probar tal aseveración, de conformidad con el contenido del artículo 275 párrafo segundo, que establece la hipótesis jurídica consistente en que el que afirma esta obligado a probar, situación que, como se ha sostenido, no aconteció en el presente controvertido, lo que era necesario de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad de investigar de la autoridad electoral.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 Y acumulados.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.- Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

En esa tesitura, es importante señalar que el Titular del Ejecutivo en el Estado, en su escrito de contestación, niega haber dado una orden a alguno de los servidores públicos que integran o son miembros de la administración que preside, negación que en términos del citado numeral 275 párrafo segundo, no encierra la afirmación expresa de un hecho, supuesto o hipótesis normativa con la que no puede exigirse probar su dicho.

Luego entonces, no existiendo elementos de prueba que demuestren las aseveraciones que formula el quejoso en contra del Titular del Ejecutivo de esta entidad, se determina declara en cuanto a dicho servidor público, infundada la queja, ya que el quejoso no probó los extremos de su dicho.

Ahora, por cuanto hace a los hechos que son materia de la queja en contra del ciudadano Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en que éste tiene responsabilidad de acuerdo con el principio "*Culpa In Vigilandum*", invocando para ello la tesis de la Sala Superior S3EL034/2004, bajo el rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SU ACTIVIDADES**, es importante mencionar, que no le asiste la razón al quejoso, puesto de una interpretación funcional de la tesis invocada, y en específico, el principio de *Culpa In Vigilandum*, tienen aplicabilidad cuando las posibles conductas transgresoras o violatorias a la norma electoral se realizan dentro de las actividades

propias del Instituto Político de que se trate, es decir, aquellas conductas que se encuentran dentro de la esfera de dirección y control de quien preside el Instituto político, mismas que puedan ser objeto de control. Ello tiene sentido al expresarse en dicha tesis que el partido político puede ser responsable, si le resulta la calidad de garante de la conducta de los sujetos que infringieron una disposición electoral, en el entendido de que tales actos incidan en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Con base en ello, no constituye una actividad interna y propia del partido la concerniente a la inauguración o apertura de una oficina del ciudadano y entonces Diputado Javier Duarte de Ochoa, pues aún cuando dicha persona se conoce ser de extracción del Partido Revolucionario Institucional, ello no implica que las actividades, eventos o tareas que realice sean propias del Instituto político en mención, máxime si el evento es realizado en calidad de diputado, pues incluso de la prueba marcada con el número arábigo ocho, se aprecia que se trata de un evento en el que se refieren al ciudadano Javier Duarte de Ochoa, como "Diputado", cuestión distinta a y que no tiene relación con las actividades del partido político en comento. Esto es, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 bases I, párrafo segundo y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierten de manera general las actividades propias de las entidades de interés público, las cuales son divididas en ordinarias, las tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico, todas con el fin común de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, así, es evidente que la inauguración o apertura de una oficina del entonces Diputado Javier Duarte de Ochoa, en la ciudad de Córdoba, Veracruz, -diputado de ese distrito electoral- no es una actividad propia del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho

menos tiene relación con las mismas, por lo que dicho partido político no tiene en ningún momento la calidad de garante de las supuestas conductas o actos que vulneraron los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

Cabe señalar, que de las pruebas ofrecidas por el quejoso, y en específico, las marcadas con los números cinco, seis, siete y ocho, todas ya estudiadas en párrafos anteriores, tampoco se evidencia la participación del ciudadano Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad, estimando que aún cuando no se detallan las circunstancias de tiempo, modo o lugar, identificación de personas y sobre todo lo que se pretende demostrar con las mismas. Consecuentemente, esta autoridad electoral considera infundadas las aseveraciones que formula el quejoso en contra del titular del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Por tales motivos, y por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el quejoso, debe referirse que éste no expresó de manera concreta lo que pretende acreditar, tal y como dispone el artículo 273 fracción III in fine, con independencia de que las mismas no demuestran o acreditan los hechos constitutivos de la queja interpuesta en contra del los presuntos responsables. Siendo esto así, no puede concederse mayor valor a las multicitadas pruebas de lo que las mismas pueden representar, para lo cual sirven de apoyo las tesis siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es,

realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Lo expuesto, tiene sustento jurídico considerando que el fin primordial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad, seriedad y formalidad de los motivos que constituyen la materia de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y resuelva el fondo del asunto planteado. Bajo este contexto, la presente autoridad estima correcto no conceder valor jurídico probatorio a las pruebas técnicas que aportó el quejoso y que fueron objeto de estudio respecto de los presuntos responsables, en virtud de que no puede considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en ellas, ya que las documentales de mérito no entrañan el acto mismo, sino que constituye un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de actos o hechos que lo generan, pero siempre que de ellas se realice una descripción de lo que se contiene y el objeto que se pretende acreditar, circunstancias que den CERTEZA para su valoración.

Sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.— Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.— Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

En mérito de las razones de hecho y de derecho expuestas, este Consejo General determina declarar infundada la presente queja interpuesta en contra de los ciudadanos Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Veracruz. Y con fundamento en los artículos 113 y 119 fracción XXX del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 3 fracciones VI, XVIII y XIX, 4, 7, 15 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundada la queja interpuesta por el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Fidel Herrera Beltrán, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Jorge Alejandro Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.- - - - -

SEGUNDO. Notifíquese personalmente con una copia de esta resolución a las partes en los domicilios que tienen señalados en sus escritos, para oír y recibir notificaciones y en los estrados de este organismo electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.- - - - -

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

CUARTO. En términos de lo establecido en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,



publíquese el texto integro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.- - - - -

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de mayo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.- - - - -

C. Carolina Viveros García
Presidenta

C. Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario